

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista (...)”

Lima, 23 de agosto de 2023.

VISTO en sesión del 23 de agosto de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3788/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Bruce Montes De Oca Eduardo Guillermo, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal f) concordante con el literal a) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en mérito a la Orden de Servicio N° 01211 del 20 de mayo de 2015 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2015, el Jurado Nacional de Elecciones, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 01211¹, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a nombre del señor Bruce Montes De Oca Eduardo Guillermo (con R.U.C. N° 10091457470), en lo sucesivo **el Contratista**, para la contratación del “*Servicio de apoyo administrativo - presidencia*”, por la suma de S/ 11,500.00 (once mil quinientos con 00/100 soles).

Dicha contratación se efectuó al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley N° 29873**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folio 43 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

2. A través del Memorando N° D000304-2019-OSCE-DGR² presentado el 14 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió la información recabada de un reportaje periodístico y de lo registrado en la plataforma del SEACE, sobre los impedimentos aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Congresista de la República.

Asimismo, adjuntó el Dictamen N° 007-2019/DGR-SIRE³ del 11 de setiembre de 2019, por el cual informó lo siguiente:

- i. Señala que el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado, a nivel nacional, desde el 28 de julio de 2006, fecha en que el señor Carlos Ricardo Bruce Montes De Oca asumió el cargo de Congresista de la República y fue elegido por dos periodos consecutivos adicionales, ostentando dicho cargo hasta la actualidad (hace referencia al 2019).
 - ii. Al respecto, de la revisión de la información registrada en el SEACE se advierte que durante los años 2013, 2016, 2017, 2018 y 2019 diversas entidades del Estado emitieron múltiples órdenes de servicio a favor del Contratista.
 - iii. Por consiguiente, concluye que el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el año 2013 y la actualidad, incurriendo en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante Decreto del 28 de octubre de 2019⁴, se corrió traslado de lo informado a la Entidad y se le solicitó que cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello de acuerdo a Ley, infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873:

- Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista.
- Copia legible de la Orden de Servicio.

² Véase folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 2 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folio 14 al 17 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

- Copia de la documentación que acredite o sustente el supuesto impedimento en el que habría incurrido el Contratista.

En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los presuntos documentos con información inexacta que habría presentado el Contratista como parte de su cotización, debiendo indicar si la presunta inexactitud generó perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida debía remitir lo siguiente:

- Copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima

Para ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.

4. Mediante Oficio N° 267-2021-DCGI/JNE⁵ presentado el 11 de mayo de 2021 a través de la Mesa de Partes [Digital] del OSCE, la Entidad remitió la información y documentación solicitada por este Tribunal.

A tal efecto, adjuntó el Informe N° 166-2021-DGNAJ/JNE⁶ del 7 de mayo de 2021 por el cual señaló lo siguiente:

⁵ Véase folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folios 31 al y 32 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

- i. Indica que, su representada en condición de organismo del Sistema Electoral, se encontraba exonerada de aplicar la Ley de Contrataciones del Estado al momento de realizarse la contratación del Contratista a través de la Orden de Servicio.
5. Con Decreto del 27 de junio de 2023⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal f) concordante con el literal a) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en mérito a la Orden de Servicio emitida por la Entidad, infracción tipificada en el literal d) del artículo 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873.

En virtud de ello, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

6. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 28 de junio de 2023, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
10091457470	BRUCE MONTES DE OCA EDUARDO GUILLERMO	.	40697-2023	28/06/2023	28/06/2023	Bandeja
20131378549	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	JR. LAMPA NRO. 946 (ALTURA CUADRA 10 AV. NICOLAS DE PIEROLA) LIMA - LIMA - LIMA	40698-2023	05/07/2023	05/07/2023	Normal

⁷ Véase folios 139 al 144 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

7. Con Escrito S/N⁸ presentado el 11 de julio de 2023 a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos señalando, lo siguiente:
- i. Advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio previsto en la Ley; razón por lo cual, corresponde que el Tribunal declare de oficio la prescripción de las infracciones imputadas consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta
 - ii. Por lo expuesto, solicita que se desestimen las imputaciones realizadas en su contra.
8. Mediante Decreto del 21 de julio de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo, determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal f) del artículo 10 de la Ley N° 29873; hecho que se habría producido el 26 de junio de 2015, fecha en la cual estuvo vigente la Ley N° 29873, y su Reglamento.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada al Contratista

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, este Colegiado debe pronunciarse respecto a la declaratoria de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador, según lo alegado por el Contratista.
3. Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en cuanto al

⁸ Véase folios 153 y 154 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares

4. En tal sentido, tenemos que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

5. Para mayor abundamiento a lo antes señalado, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

6. Asimismo, cabe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

7. Por lo tanto, este Tribunal debe verificar si, de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos, ha operado la prescripción; y, también, de ser el caso, en aplicación del principio de retroactividad benigna, verificar si la infracción imputada al Contratista ha prescrito.

Para ello, se debe considerar que, en el presente caso, se ha iniciado procedimiento sancionador contra el Contratista, por supuestamente haber contratado con el Estado a pesar de haber estado impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal f) del artículo 10 de la Ley N° 29873.

Dicha infracción estaba tipificada en literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873 (norma vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados).

8. En tal sentido, es pertinente mencionar que, tanto el Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 3 de abril de 2017), que modificó la Ley N° 30225⁹ (vigente desde el 9 de enero de 2016), en lo sucesivo **la Ley N° 30225**, así como, el Decreto Legislativo N° 1444 (vigente desde el 30 de enero de 2019), en lo sucesivo **la Ley modificada**, y el posterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, recogen la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁹ Nótese, que en la Ley N° 30225 (sin modificaciones), la infracción por presentar documentación falsa e información inexacta, también fue tipificada de manera independiente en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida Ley, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

9. En dicha línea, cabe anotar que el artículo 243 del Reglamento (vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción), disponía en forma general que las infracciones prescribían a los tres (3) años de su comisión, encontrándose dentro de tal disposición la correspondiente a contratar con el Estado estando impedido para ello, contenida en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 1017 modificada por la Ley N° 29873.
10. Por su parte, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala textualmente, en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, lo siguiente:

“(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)”

(El resaltado es agregado).

Es así que, entre otras, la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello (tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225) prescribe a los 3 años de cometida. En tal sentido, cabe indicar que dicho plazo de prescripción se ha mantenido desde la vigencia de la Ley N° 29873 hasta la normativa vigente en la actualidad.

11. Bajo esa línea, en virtud de la Vigésima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, el período de suspensión de los plazos de prescripción en cualquiera de las referidas infracciones deberá computarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; es decir, la suspensión de dicho plazo se interrumpe con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.
12. En tal contexto, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

- El 20 de mayo de 2015, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista (la cual se encuentra debidamente recibida por este último), con lo cual se perfeccionó la relación contractual entre aquellos. Por lo tanto, en dicha oportunidad se habría cometido la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello.

En tal sentido, es a partir de tal fecha que se inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción; así, en caso de no interrumpirse dicho plazo, la prescripción operaría el 20 de mayo de 2018.

- Por otro lado, a través del Memorando N° D000304-2019-OSCE-DG presentado el 14 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 007-2019/DGR-SIRE a través del cual informó sobre la presunta comisión de la infracción imputada al Contratista, por haber contratado con la Entidad estando supuestamente inmerso en causal de impedimento

13. De lo expuesto, considerando iniciado el cómputo del plazo de prescripción desde el **20 de mayo de 2015**, el vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, tuvo como término el **20 de mayo de 2018**; es decir, en fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia de los hechos imputados [la comunicación de la supuesta comisión de la infracción fue presentada **14 de octubre de 2019** por la DGR]; por lo que, **ha operado la prescripción de la infracción.**
14. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista.
15. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por contratar con el Estado estando impedido para ello en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

16. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional del mismo los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales.
17. En otro extremo, cabe mencionar que en los descargos presentados por el Contratista este se pronunció sobre la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad; sin embargo, se ha podido advertir que dicha infracción no ha sido imputada al Contratista en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante ello, se ha procedido a revisar la documentación obrante en el expediente no advirtiéndose indicios de la configuración de la misma.
18. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF¹⁰, corresponde hacer de conocimiento esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

¹⁰**“Artículo 26.-**

Funciones de las Salas del Tribunal Son funciones de la Sala de Tribunal:

(…)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2023-TCE-S2

1. **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada al señor **BRUCE MONTES DE OCA EDUARDO GUILLERMO (con R.U.C. N° 10091457470)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 01211 del 20 de mayo de 2015 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones; infracción que estuvo tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, **por lo que carece de objeto determinar la comisión de la mencionada infracción**, en razón a la prescripción declarada; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, al haber operado la prescripción de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.
3. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopte medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
4. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo